

MAURICIO VILA DOSAL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y XXV, Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 14, FRACCIONES VIII Y IX, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; Y 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Ejecutivo Estatal se encuentra facultado para conceder estímulos fiscales, atendiendo a las diversas situaciones económicas y las condiciones de la realidad social del estado, por lo que válidamente puede diseñar tales estímulos fiscales a favor de determinados sujetos, fines y efectos sobre la economía, precisando la política tributaria aplicable a las áreas de interés general, estratégicas y prioritarias que requieren algún tipo de beneficio para fomentar el interés social o económico del estado, de conformidad con el artículo 59 fracción III del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa.

Que el 26 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 195/2020 por el que se emite la Declaratoria de emergencia con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de Covid-19 (coronavirus) en el Estado de Yucatán, señalándose en su artículo 2, como ámbito de aplicación todos los municipios de la entidad y las acciones que se determinen necesarias para la Prevención, seguridad, detección y mitigación de la propagación del Covid-19 (coronavirus).

Que con posterioridad, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, ordenando en su artículo primero, fracción I, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para

disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Qué asimismo, el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, ordenando en su artículo quinto, fracciones II y IV que los gobiernos de las entidades federativas deberán instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la referida secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19; así como garantizar en el ámbito de su competencia la implementación adecuada y oportuna de estas medidas.

Que el 23 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Acuerdo SSY 01/2020 por el que se establecen medidas de seguridad sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 por gotas y contacto directo entre la población del estado de Yucatán.

Que el 14 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Que el 05 de Junio de 2020 se emitió el Acuerdo SSY 03/2020 por el que se modifica el Acuerdo SSY 01/2020 por el que se establecen medidas de seguridad sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 por gotas y contacto directo entre la población del estado de Yucatán por medio del cual se describió y detalló el mecanismo de semaforización semanal que serviría como indicador para la reapertura de las actividades económicas.

Que, en ese sentido y considerando en todo momento las condiciones de evolución de la pandemia en Yucatán y lo dispuesto por la autoridad sanitaria federal los contribuyentes cuya actividad económica no es considerada esencial tuvieron que mantener temporalmente suspendidas sus actividades comerciales hasta que las condiciones sanitarias en el Estado alcanzaron niveles óptimos para su reapertura, lo que se tradujo en una imposibilidad para algunos contribuyentes, de cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales o se vieron afectados al disfrute pleno de la prestación de servicios de derecho público.

Siendo el caso de las personas físicas y morales que operan bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen

premios en dinero o en especie o en Juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar.

Que en ese sentido, se estima conveniente otorgar estímulos fiscales en materia de los Derechos por los Servicios de Supervisión, Vigilancia y Registro de Maquinas de Juegos y Apuestas a los contribuyentes que fueron afectados al mantener suspendidas temporalmente sus actividades comerciales hasta que las condiciones sanitarias en el Estado alcanzaron niveles óptimos para su reapertura, que fueron los meses de Abril a Septiembre de 2020.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán señala, en su artículo 49, fracción VII, que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones, las autoridades fiscales procurarán publicar resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento y aplicación por los contribuyentes.

Que, para fortalecer la certeza jurídica en el estado con respecto al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, resulta necesario emitir disposiciones administrativas que faciliten la aplicación de la legislación fiscal, por lo que he tenido a bien expedir la presente:

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE OTORGAN ESTIMULOS FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS DEL PAGO DEL DERECHO PREVISTO EN EL CAPÍTULO XXI DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL ALTO RIESGO GENERADO POR LA PANDEMIA DEL VIRUS- SARS-CoV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 1.- Los contribuyentes sujetos al derecho establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán que hubieran efectuado el pago oportuno del mismo durante el ejercicio fiscal 2020 y hayan ejercido la reducción prevista en el artículo 85-L párrafo segundo de la citada ley, podrán hacer un ajuste al cálculo previamente contemplado para el pago del derecho de dicho ejercicio de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- I. No se consideran que estuvieron activas las maquinas que se encontraban en el establecimiento mercantil durante el 01 Abril de 2020 al 30 de Septiembre de 2020, y que fueron registradas para la determinación del derecho antes mencionada.
- II. En virtud de la fracción anterior, únicamente se tomará en cuenta las maquinas que estuvieron activas durante los meses: Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020.

- III. De la cantidad resultante una vez aplicadas las fracciones anteriores, los contribuyentes podrán aplicar lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 85-L de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

En caso de existir saldo a favor este únicamente servirá para acreditar contra la cantidad correspondiente a pagar por este mismo derecho en los ejercicios de 2022 y 2023.

Lo anterior solo procederá con respecto de las maquinas que no fueron retiradas del establecimiento y sobre las cuales los contribuyente no solicitaron la devolución a la que hace referencia el artículo 85-L cuarto párrafo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá resolución en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente en que el contribuyente presente escrito libre establecido en la fracción I del artículo 2 del presente instrumento, en donde acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes

Artículo 2.- Para poder acceder al beneficio fiscal otorgado en el artículo inmediato anterior los interesados deberán:

- I. Presentar a más tardar el 31 de mayo del 2021, escrito libre a través del cual le informarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán su intención de aplicar dicho beneficio.
- II. Haber cumplido a más tardar el 31 de octubre de 2020 con el pago del derecho establecido en Capítulo XXI de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán en el ejercicio 2020 y de acuerdo al Decreto 196/2020 por el que se otorgan diversos beneficios fiscales para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria causada en el Estado por la pandemia del virus Covid-19
- III. Contar con resolución emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en que acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 1 del presente instrumento.

Artículo 3.- Los contribuyentes sujetos al derecho establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán durante el ejercicio fiscal 2020, no consideraran que estuvieron activas las maquinas que se encontraban en el establecimiento mercantil durante los meses de Abril a Septiembre de 2020, por lo que no se determinará crédito fiscal a pagar por esos meses.

Lo anterior solo procederá con respecto de las maquinas que no fueron retiradas del establecimiento y sobre las cuales los contribuyentes no solicitaron la devolución a la que hace referencia el artículo 85-L cuarto párrafo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán emitirá resolución en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente en que el contribuyente presente escrito libre establecido en la fracción I del artículo 4 del presente instrumento, en donde acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en el presente artículo.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes

Artículo 4.- Para poder acceder al beneficio fiscal otorgado en el artículo inmediato anterior los interesados deberán:

- I. Presentar a más tardar el 31 de mayo del 2021, escrito libre a través del cual le informarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán su intención de aplicar dicho beneficio.
- II. Contar con resolución emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en que acepte la cantidad resultante a pagar con base en lo establecido en el artículo 3 del presente instrumento.

Artículo 4.- Respecto al ejercicio fiscal 2021, se amplía el plazo de pago del derecho establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, esta tendrá como nueva fecha límite de pago el 30 de noviembre de 2021. Esta medida no generará actualizaciones ni recargos respecto del derecho citado en este artículo, cuya fecha límite de pago se difiere.

Artículo 5.- La interpretación y aplicación de la presente Resolución, para efectos fiscales, corresponderá a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023